



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°

2537

-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1947-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1947-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FORSAC PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LOS OLIVOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA DE LIMA
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO
 Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 OCT. 2018

H.T. N° 2018-I01-15526

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0663-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito presentado por el administrado el 18 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 1 y 2 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Los Olivos de titularidad de Forsac Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 2 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 0162-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0690-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de agosto de 2018⁴ y notificada al administrado el 23 de agosto de 2018⁵, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

A través del escrito con Registro N° 77209 del 18 de setiembre de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al Procedimiento Administrativo Sancionador.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20532788090.
- 2 Folio 7 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 6 del Expediente.
- 4 Folios 8 al 10 del Expediente.
- 5 Folio 11 del Expediente.
- 6 Folios del 12 al 233.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
6. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no dispuso los residuos peligrosos generados en su planta Los Olivos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, toda vez que los dispuso como residuos no peligrosos.

a) Análisis del único hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁹, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión observó que los residuos peligrosos generados en la Planta Los Olivos, los cuales provienen del proceso de lavado de ollas y bandejas con residuos de tintas flexológicas y adhesivos, las cuales son enjuagadas en tres pozas de lavado, fueron dispuestos con los residuos no peligrosos al relleno sanitario Huaycoloro a través de la EPS-RS PETRAMAS S.A.C.
9. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁰, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la disposición de sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

b) Análisis de descargos

10. El administrado, a través de su escrito de descargos con registro N° 2018-E01-077209, presentó, entre otros, copia del Informe N° 135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ¹¹ del 24 de julio de 2018, expedido por la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM, en atención a la solicitud de opinión técnica sobre peligrosidad de residuos, formulada por Forsac Perú S.A.

El citado Informe describe que como parte del proceso productivo de la Planta Los Olivos del administrado, se generan efluentes industriales que provienen del lavado de las bandejas con restos de tinta, antideslizantes y adhesivos, los cuales pasan por una trampa de lodos y posteriormente son bombeados a un tanque de almacenamiento de 25m³ para luego ser dispuesto.

12. De la evaluación de los mencionados residuos, en el Informe N° 135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, se concluye que "el líquido residual del proceso de impresión de bolsas multipliego generados en el proceso productivo de la empresa Forsac Perú S.A., corresponde a residuos no peligrosos de conformidad con los informes de toxicidad realizados, por lo que pueden ser descargados a la

⁹ Folio 7 del Expediente.

¹⁰ Folios 2 al 6 del Expediente.

¹¹ Folio 81 del Expediente



red de alcantarillado de SEDAPAL siempre que cumplan además con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, regulados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Su disposición en relleno sanitario deberá considerar la generación de lixiviados”.

13. Sobre el particular, es preciso señalar que en virtud del Artículo 15° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278¹² y de conformidad con el Artículo 73° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹³, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva, a solicitud del administrado, a efectos de determinar si un residuo es peligroso o no, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador.
14. Es preciso mencionar que, de la revisión del Sistema de Información en Línea del Ministerio de Producción¹⁴, se aprecia que a la fecha de emisión del Informe 135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCSQ, el administrado no ha realizado modificaciones ni actualizaciones adicionales a su instrumento de gestión ambiental, que no hayan sido contempladas en el análisis desarrollado en el referido informe.
15. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, el administrado presentó el Informe N° 135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitido por el MINAM, a través del cual dicha autoridad concluye que los residuos provenientes de la Planta Los Olivos son residuos no peligrosos; **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



¹² Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278

Artículo 15.- Ministerio del Ambiente (MINAM)

Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, es competente para:

(...)

k) Emitir opinión técnica definitiva, en caso de incertidumbre, respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo.



¹³ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 73.- Opinión técnica definitiva de peligrosidad

En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica definitiva del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente.

(...)

¹⁴ Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los “Estudios ambientales aprobados” por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria” del Ministerio de la Producción (Consultado el 23.10.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>), se advierte que el administrado no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1947-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **FORSAC PERÚ S.A.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0690-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FORSAC PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



EMC/SPF/syc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



